



Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas
57 Park Avenue New York, NY. 10016 Tel. (212) 679-4760 Fax. (212) 685-8741
E-Mail: guatemala@un.int

(verificar al momento de su lectura)

Intervención de la delegación de Guatemala
Efectos de los conflictos sobre los tratados (Tema 80: Informe de la Comisión de
Derecho Internacional)

(Nueva York, 2 de noviembre de 2005)

Mi delegación tiene observaciones que formular respecto del proyecto de artículo 4 presentado por el Relator Especial.

La referencia en ese proyecto de artículo a disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados da a entender que la intención a que se refiere el proyecto de artículo 4 se sitúa en la esfera de la interpretación del tratado en cuestión.

Ello será el caso cuando el tratado expresa o implícitamente indique la intención de las partes sobre si el mismo ha de terminarse o suspenderse de surgir un conflicto armado entre las partes.

Pero supongamos que, como ocurrirá normalmente, el tratado no contiene ni la menor referencia, ni siquiera implícita, a tal eventualidad, ¿puede, en ese caso, decirse que al tratar de averiguar los efectos de tal eventualidad sobre el tratado lo que estamos haciendo es interpretarlo?

A nuestro juicio, si un tratado nada dispone, ni expresamente ni por implicación, sobre alguna materia o asunto que necesariamente debe ser regulado para que el tratado pueda ejecutarse, entonces, si bien ello no es muy congruente con lo que disponen los literales a) y b) del artículo 32 de la Convención de Viena, sí puede considerarse que, al acudir, para resolver la dificultad, a los trabajos preparatorios del tratado o las circunstancias de su celebración, sin duda alguna se está interpretando el tratado. Es así como, por ejemplo, si el objeto del tratado consiste en la venta de bienes muebles, digamos buques, pero el mismo, si bien indica el precio de los bienes vendidos, nada dice ni sobre su entrega ni sobre las modalidades de pago del precio, es correcto estimar que al echar mano, para resolver esas cuestiones, a los trabajos preparatorios o dichas circunstancias lo que se está haciendo es interpretar el tratado, utilizándose para el efecto los medios que contempla la Convención de Viena.

En cambio, si en el tratado están determinados todos los elementos necesarios para que el mismo pueda ejecutarse, pero cabe también determinar algún asunto adicional que tiene que ver con el tratado pero no constituye uno de esos elementos,

entonces lo que se haga para determinar ese elemento ya no tiene que ver con la interpretación del tratado. Para dar un ejemplo de ello, volvamos a nuestra hipotética venta de buques por un Estado a otro y supongamos que se quiere determinar si han convenido las partes en que, de ocurrir, posteriormente a la entrega de los buques, que uno de ellos se hunde, el vendedor tendrá la obligación de proporcionar, por el mismo precio y demás condiciones anteriormente pactadas, un buque idéntico al que ha perecido y lo reemplace, entonces lo que sea necesario hacer para averiguar si ha habido tal acuerdo entre las partes será algo enteramente ajeno a la interpretación del tratado y se hará por cualesquiera medios de prueba razonables. De lo que se que se tratará, en efecto, será de establecer si ha habido o no un acuerdo adicional al primero.

De la misma manera, tratándose de un tratado que, como normalmente es el caso, no dispone absolutamente nada sobre si se ha de aplicar o no en el caso de surgir un conflicto armado entre las partes, lo que se deba hacer para averiguar si ha habido un acuerdo al respecto entre las partes, nada tendrá que ver con la interpretación del tratado. Y el que para esos efectos sea preciso o conveniente consultar los trabajos preparatorios del tratado no invalida de manera alguna lo que se acaba de afirmar.

En vista de lo anterior, así como de la conveniencia de hacer más decisivo y directo el proyecto de artículo 4, nos parece que el mismo pudiera ventajosamente reemplazarse por uno que diga más o menos así:

1. En el caso de que un tratado indique la intención de las partes respecto de terminar o suspender su aplicación en caso de conflicto armado, o que esa intención pueda deducirse de la interpretación del tratado, se estará a esa intención.
2. En cualquier otro caso, la intención de las partes en un tratado en lo referente a su terminación o la suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado, se determinará, de haber desacuerdo entre las partes al respecto, mediante cualesquiera medios de prueba razonables, entre los que podrán figurar los trabajos preparatorios del tratado o las circunstancias de su celebración.
3. Lo anterior es sin perjuicio de lo que las partes, de común acuerdo y sin violar el *jus cogens*, puedan en cualquier momento decidir.”

Este texto, desde luego tentativo, es mejorable. Pero pensamos que señala bien el camino que se ha de seguir.
